

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 201500479**

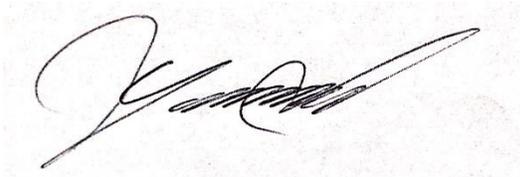
**Sucesión Intestada**

**Causante: Silvano Buitrago Gil**

Para lo pertinente se tiene en cuenta que el heredero JOSE DANIEL BUITRAGO RODRIGUEZ, fue debidamente notificado por aviso. En consecuencia, por secretaria contabilícese el término que tiene el citado heredero para manifestar si acepta o repudia la herencia, conforme a lo reglado en el art. 1290 del Código Civil.

Por otro lado, téngase en cuenta que la empresa NTJ ADMIJUDICIALES SAS acepto el cargo para el cual fue designada mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Por secretaria compórtesele el proceso vía correo electrónico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018 -109**

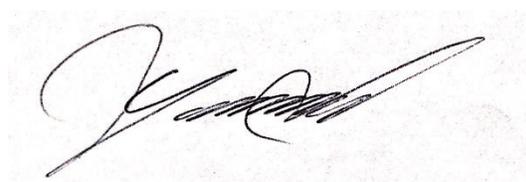
**Sucesión Intestada de los Causantes Gregorio Alfonso Santander y Ana Sofía**

**Vásquez Cuervo**

El juzgado se abstiene de tener en cuenta las notificaciones por aviso de que trata el art. 292 del CGP, aportadas, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos de los artículos 492 del CGP y 1289 del Código Civil. Nótese que no se hizo la advertencia, que en caso de que los asignatarios no comparezcan en el término establecido, se presumirá que repudian la herencia.

Por otro lado, se requiere a los interesados en este asunto, para que realicen las acciones tendientes a notificar a las herederas CECILIA SANTANDER GUTIERREZ y ASTRID PATRICIA SANTANDER VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

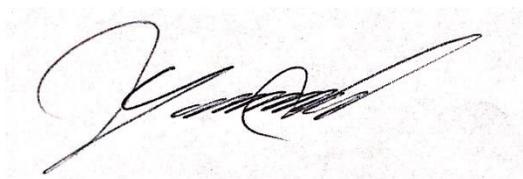
**Ref: Sucesión Intestada**

**Causante: Julio Ríos López**

**Radicado: 2018-661**

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 1026 a 1053 de la presente encuadernación, para que se tenga en cuenta al momento de relacionar la partida segunda de la hijuela de deudas (ver folio 1051) que frente al lote 254 del sector 07, manzana 26 del Cementerio Jardines de Paz, lo incluido son los derechos que tenga el causante sobre dicho bien, tal y como se dijo en la audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2019 (ver folio 607 del expediente digital) **“Los derechos que le puedan corresponder al causante sobre los lotes 213 y 254 del sector 07 manzana 26 del cementerio Jardines de Paz”**. Para rehacer el trabajo de partición se les concede a los partidores el término de diez (10) días. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

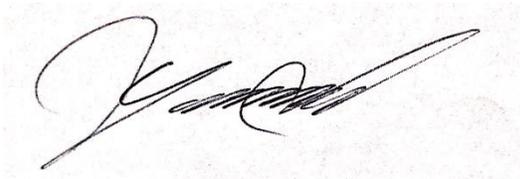
**Ref: 2019-0424**

**Restablecimiento de Derechos**

**Menor: Jorge Alejandro Prieto Acero**

Requiérase mediante oficio a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y al COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL DE ORIGEN DEL ICBF, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019 – 525**

**Privación de Patria Potestad**

**Demandante: Angie Viviana Vanegas Cárdenas**

**Demandado: Albeiro Grisales González**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la persona emplazada no compareció para notificarse de la demanda, se nombra a la Dra. MARINA CHAVARRO MARTINEZ como curadora ad-litem; comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo de Alimentos**

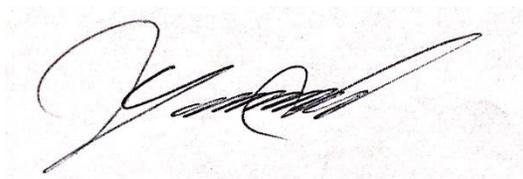
**No. 2019 - 836**

**Demandante: Gloria Mercedes Martínerz Pulido**

**Demandado: Carlos Vicente Alcendra Muñoz**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por el medio más expedito requiérase nuevamente al demandado, para que informe al despacho si dio cumplimiento a lo acordado por aquel en audiencia celebrada el 30 de julio de 2020, en caso afirmativo debe aportar los documentos del caso con los que se acredite esta situación. Lo anterior dejando las constancias de acuse de recibido o por otro medio que permita constatar que el destinatario de la comunicación tuvo acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019 - 962**

**Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso**

**Demandante: Javier Alejandro Cárdenas Fonseca**

**Demandada: Marisol Cortés Sánchez**

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, para ello se señala el día 21 de octubre del año en curso a las 8 y 30 A.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito. En dicha oportunidad se recibirá la prueba decretada en proveído del once (11) de febrero de los corrientes. Aunado a lo anterior, cítese a la demandada, la señora **MARISOL CORTÉS SÁNCHEZ**, para que comparezca a las instalaciones físicas del Juzgado, y como quiera que no tiene correo electrónico, remítase la citación a la dirección física de la demandada.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 20-027**

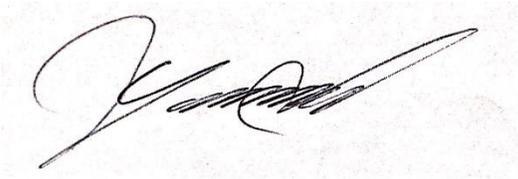
**UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: MARIA AMANDA CUESTA GONZALEZ

Demandado: HERDEROS DR JOSE ELILIANO POVED RINCON

Frente a la solicitud elevada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados, se fijan como gastos de curaduría, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00).

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020 -106**

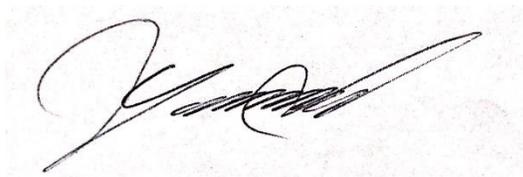
**Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Danna Valentina Rodríguez Vargas y otros.**

**Demandado: José Luis Rodríguez Pantoja**

El juzgado se abstiene de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, frente al auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto dicho auto fue declarado sin valor ni efecto por medio de la providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). En ese orden de ideas ejecutoriado este auto entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Ejecutivo de Alimentos**

**Demandante: Johanna Andrea Sánchez Vargas**

**Demandado: Diego Camilo Medina Trujillo**

**Radicado: 2020-369**

Frente al memorial y los documentos aportados a folios 106 a 119 del expediente digital, para lo pertinente ténganse en cuenta.

Por otro lado, atendiendo a lo solicitado por la memorialista a folio 120 del expediente digital, se ordena que de los títulos judiciales a favor de este juzgado y por cuenta de este proceso, se le entregue a la demandante las cuotas alimentarias que en adelante se causen mensualmente.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-391**

**Acción de Tutela Incidente de Desacato**

**Accionante: Miguel Segura**

**Accionado: Colpensiones**

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por MIGUEL SEGURA contra COLPENSIONES, se ordena correr traslado a la citada entidad, por el término de ley. Notifíquesele de esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele a la citada entidad copia del incidente, del fallo proferido por este despacho el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), y de esta providencia.

Igualmente se ordena requerir mediante oficio a COLPENSIONES, para que en un término de 10 días informe si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido en este asunto, en caso afirmativo allegue los documentos respectivos con los que se acredite esta situación. En caso contrario, se le requiere para que, una vez recibido el oficio aquí ordenado, den cumplimiento de manera inmediata. Anéxese copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-400**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

**Demandante: Patricia Velasco Ospina**

**Demandado: Franco Stefano Murcia Nieto**

El apoderado de la señora PATRICIA VELASCO OSPINA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del numeral 3 del auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El togado fundamenta su inconformidad en que, La Sociedad conyugal de los ex esposos PATRICIA VELASCO OSPINA y FRANCO STEFANO MURCIA NIETO, fue declarada disuelta y en estado de liquidación por este despacho - mediante sentencia proferida el día 11 de febrero de 2020, sentencia que reposa en el radicado 11001311000820190089700 en el juicio de divorcio, la cual, al momento de presentar la demanda, se encontraba debidamente ejecutoriada. La presente demanda por el tema de pandemia y tras días no hábiles ordenados por la rama Judicial, se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, esto en los términos establecidos en el inciso tercero del Art 523 del C.G.P., y en los términos del Decreto 806 de 2020, la presentación se hizo el día 7 jul 2020 a las 14:23, a través del correo electrónico del despacho flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Luego la notificación de este auto debe hacerse por estado según la norma procedimental. Art 523 del C.G.P “...El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal...”

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 523 del Código General del Proceso, estipula:

**“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.**

**Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.**

**El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.**

**El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.**

**Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.**

**Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.**

**Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento**

de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Descendiendo al caso en estudio, el memorialista refiere que, el memorial con la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, lo envió el día 7 de julio de 2020 al correo oficial del despacho, por lo cual se procedió a revisar el correo del despacho y atendiendo lo indicado en el informe secretarial de fecha 7 de agosto de los corrientes, le asiste razón al memorialista, por cuanto la demanda se presentó dentro del término establecido en el art. 523 del CGP; nótese que la sentencia que declaro disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, se profirió el 11 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta que por concepto de la Pandemia Mundial en razón del virus COVID-19, se declaró la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual tuvo lugar del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, en ese orden de ideas, el termino para la presentación de la demanda, de Liquidación de Sociedad Conyugal, es decir los 30 días que estipula el art. 523 del CGP se vencieron el 9 de julio del año 2020. Así las cosas y como ya se dijo le asiste razón al memorialista porque presento la mencionada demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal dentro del termino establecido en la ley.

En este orden de ideas, la providencia motivo del recurso hay lugar a revocarla para modificar el numeral tercero (3).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), para modificar numeral tercero (3) del citado auto. En consecuencia, el numeral tercero (3) quedara de la siguiente forma:

3. Notificar al demandado por **estado a** quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez días, teniendo en cuenta que la solicitud del trámite liquidatario se realizó dentro del término establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (30 días).

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-00492**

**Divorcio Matrimonio Civil**

**Demandante: Erika Marín**

**Demandado: Jhon Jairo Hernández Diaz**

La señora **ERIKA MARÍN**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposo señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ DIAZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ DIAZ**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40139789. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
6. Frente a la segunda medida cautelar solicitada por la parte demandante, se niega por improcedente, por cuanto se enuncia que se trata de la cuenta de nómina del demandado y el embargo de salarios es procedente pero de aquellos que sobren después de atender las necesidades alimentarias del demandado y su familia.

Téngase al abogado **JHON JAIRO GUZA MELO**, como apoderado judicial de la señora **ERIKA MARÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 – 493**

**Divorcio Matrimonio Civil**

**Demandante: Marcela Mercedes Parra Martínez**

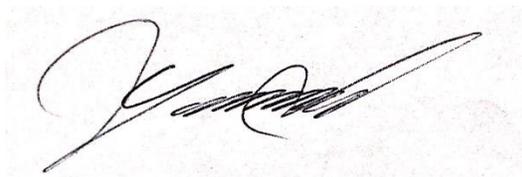
**Demandado: Sergio Luis Noriega Sosa**

La señora **MARCELA MERCEDES PARRA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposo señor **SERGIO LUIS NORIEGA SOSA**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

7. Admitir la anterior demanda.
8. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
9. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
10. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial asignados a este Despacho.
11. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
12. Frente a las medidas cautelares solicitadas, las mismas se niegan, por cuanto no se aportó prueba siquiera sumaria que permita argumentar una decisión al respecto.

Téngase al abogado **MIGUEL ANGEL GARCIA COSTA**, como apoderado judicial de la señora **MARCELA MERCEDES PARRA MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**Juez**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-497**

**Ejecutivo de Alimentos**

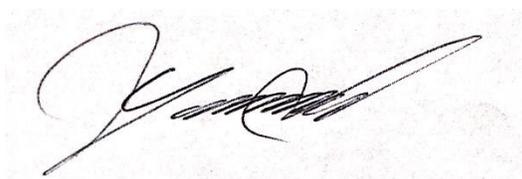
**Demandante: Elda Elvira Peña Guiza**

**Demandado: Víctor Anderson León Rodríguez**

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúese el poder y la demanda, en el sentido que la joven LAURA NICOLE LEON PEÑA, ya es mayor de edad, conforme a lo establecido en el registro civil de nacimiento aportado; por tanto, ya no la representa su progenitora y es la citada joven quien debe otorgar el respectivo poder, para adelantar el presente proceso.
2. Acredítese que el poder conferido por parte de la demandante a su apoderado, se efectúa mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2021 365

Acciona de Tutela – Incidente de Desacato

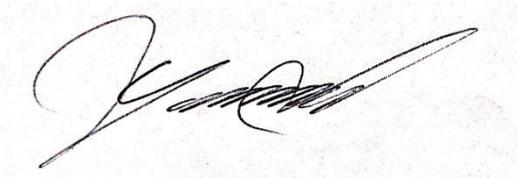
Demandante: Nelcy Yadira Forero Piñeros

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Se admite el anterior incidente de desacato interpuesto por NELCY YADIRA FORERO PIÑEROS contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, del mismo se ordena correr traslado al Representante Legal o Presidente de la entidad accionada, por el término de ley. Notifíquesele esta providencia por el medio más expedito.

Con la notificación entréguesele al citado copia del incidente, del fallo proferido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

Yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 499

Acción de Tutela

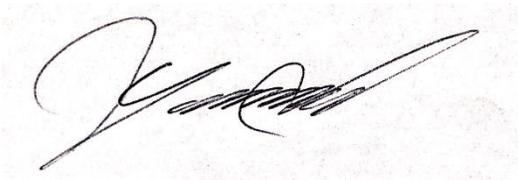
Accionante: Juan David Sanabria Monroy en representación de William Alfonso Monroy Sánchez

Accionada: La Nueva EPS

Se tiene en cuenta que la NUEVA EPS, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CLÍNICA NUEVA EL LAGO y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dieron contestación a esta tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la NUEVA EPS al pronunciarse sobre esta acción, donde refiere que el responsable del cumplimiento del fallo es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ de dicha EPS - Dr. GERMÁN DAVID CARDOZO ALARCÓN y el superior Jerárquico es el VICEPRESIDENTE DE SALUD Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, por tanto se ordena vincular a los citados, con el fin que dentro del término de UN DÍA se pronuncien sobre los hechos esbozados en esta tutela.

CÚMPLASE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

*y. r. m.*

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 591

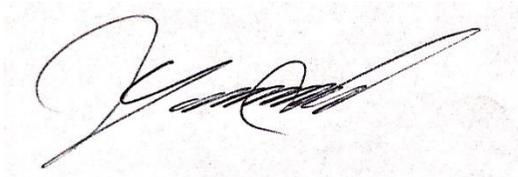
Unión Marital de Hecho

Demandante: Oliva Inés Muñoz

Demandado: Arnulfo Flórez

Frente a la petición que obra a folios 55 a 60 del expediente digital y siguientes, debe estarse a lo resuelto en audiencia celebrada el diecisiete (17) de agosto de los corrientes, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se concedió el término de ley al apoderado de la parte pasiva para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Sucesión Intestada

Causante: Luis Alfonso Romero Moreno

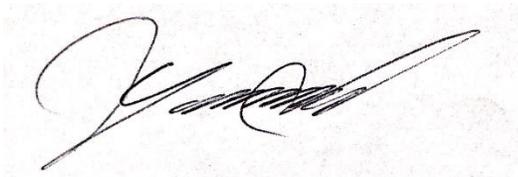
Rad: 2018 327

El despacho tiene en cuenta el embargo comunicado en el oficio No. O – 321 – 3062 del 5 de marzo de 2021, proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, respecto de los derechos sucesorales y/o herenciales que le puedan corresponder a MARIO YEZID ROMERO MILLÁN dentro de esta causa mortuoria.

Comuníquesele lo aquí dispuesto al citado Juzgado.

De otro lado, por el medio más expedito requiérase a los partidores designados en este asunto, con el que elaboren el correspondiente trabajo de partición teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), para tal fin se les concede el término de diez días, so pena de ser relevados del cargo.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Carlos Mario Olarte Salazar  
Demandado: María Isabel Ortega Pérez  
Radicado: 2017 726

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que CARLOS MARIO OLARTE SALAZAR en representación de su menor hijo PABLO OLARTE ORTEGA, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos adeudados en contra de MARÍA ISABEL ORTEGA PÉREZ; la demandada fue notificada en debida forma, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna excepciones. De manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.  
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 490

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Leonardo Rodrigo Ramírez Torres

Demandada: Enid Quiroga González

Ingresa el presente asunto al despacho por reparto, en donde observados los hechos de la demanda, se evidencia que el último domicilio común de las partes fue esta ciudad, el cual no conserva la parte actora, pues se encuentra domiciliado en Pasto Nariño; igualmente se dice que la demandada está domiciliada en Villavicencio Meta, para determinar si este despacho es competente para conocer de estas diligencias, se hacen las siguientes precisiones

Las reglas para establecer la competencia por el factor territorial las encontramos en el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1º, consagra:

**“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.** Tratándose de procesos de divorcio el numeral 2º, establece que **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.**

Descendiendo al caso en estudio, de los hechos de la demanda se infiere que el último domicilio común de las partes fue esta ciudad; sin que lo haya conservado el demandante, ya que aquel se encuentra domiciliado en Pasto Nariño y la demandada está domiciliada en Villavicencio Meta.

En estas condiciones, a juicio de esta juzgadora conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de estas diligencias es el JUEZ DE VILLAVICENCIO META, por ser dicha ciudad el domicilio de la demandada.

Acorde con lo anterior, se DISPONE:

Enviar las presentes diligencias al JUZGADO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META – REPARTO, por competencia. Previa las constancias a que haya lugar.

NOFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 095 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario